

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2684/2014

**ACTORES:** NADIA SANTILLÁN  
CARCAÑO Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** MESA  
DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
QUINTANA ROO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y JUAN JOSÉ  
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Nadia Santillán Carcaño, Fabían Villafañez Motolinia, Jorge Filiberto Rivero Pech y Salvador Diego Alarcón, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la destitución de Julio César Lara Martínez, como Presidente del respectivo Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, con motivo de la elección para la renovación de la

dirigencia del aludido Comité, realizada por el VIII Consejo Estatal del citado partido político en indicada entidad federativa y otros, de conformidad con los Estatutos aprobados por el XIV Congreso Nacional del indicado instituto político; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Publicación de convocatoria.-** El ocho de enero de dos mil trece, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, publicó en el Periódico de Circulación Estatal, la convocatoria y orden del día para llevar a cabo la sesión extraordinaria en la cual se elegiría Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para el periodo 2013-2016 en dicha entidad federativa.

**2.- Sesión extraordinaria.-** El inmediato día trece la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Quintana Roo, llevó a cabo la sesión extraordinaria en cuestión, resultando electo Julio César Lara Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para el referido Estado, por el periodo 2013-2016, emitiendo la constancia de validez atinente.

**3.- Reforma de Estatutos.-** Los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Oaxtepec, Estado de Morelos, mediante el cual se reforman los Estatutos del citado partido político.

**4.- Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.-** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

**5.- Lineamientos.-** El veinte de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**6.- Dictamen y convenio.-** El dos de julio del año que transcurre, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

**7.- Convocatoria.-** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese partido político.

**8.- Convenio de colaboración.-** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado partido político.

**9.- Jornada electoral.-** El siete de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección interna de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

**10.- Entrega de resultados.-** El diecinueve de septiembre del presente año, el Instituto Nacional Electoral entregó al Partido de la Revolución Democrática los resultados definitivos de las elecciones celebradas.

**11.- Asignaciones de Consejeros Estatales.-** El veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CECEN/10/24/2014, mediante el cual se realizaron las

asignaciones de Consejeros Estatales del referido partido político, electos el siete de septiembre último del Estado de Quintana Roo y se aprobaron las sustituciones por renuncia atinentes.

**12.- Publicación de asignaciones de Consejeros Estatales.-**

El veintidós de octubre del presente año, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó las listas de asignación de Consejeros Estatales de diversas entidades federativas, entre ellas, del Estado de Quintana Roo.

**13.- Emisión de lista definitiva de Consejeros Estatales.-**

Mediante Acuerdo ACU-CECEN/10/45/2014, de veintitrés de octubre del año en curso, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó las sustituciones y la lista definitiva de Consejeros Estatales en la citada entidad federativa, para la elección de los integrantes del Consejo Estatal, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.

**14.- Elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.-**

El veinticinco de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, resultando electo como Presidente el C. Emiliano Vladimir Ramos Hernández, para el periodo 2014-2017.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El veintinueve de octubre del año en curso, Nadia Santillán Carcaño, Fabián Villafañez Motolinia, Jorge Filiberto Rivero Pech y Salvador Diego Alarcón, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática promovieron, ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de dicho instituto político, per saltum, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la destitución de Julio César Lara Martínez, como Presidente del respectivo Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, con motivo de la elección para la renovación de la dirigencia del aludido Comité, realizada por el indicado Consejo Estatal del citado partido político en el indicado Estado.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo radicada con la clave Cuaderno de Antecedentes No. SX-956/2014.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.- Incompetencia, remisión y recepción del juicio ciudadano.-** El siete de noviembre de dos mil catorce, el Presidente de la citada Sala Regional acordó remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación promovido por los actores, al estimar que dicho órgano jurisdiccional electoral regional no era competente para conocer y resolver del mismo.

El diez de noviembre siguiente, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1875/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional remitió las constancias atinentes del juicio ciudadano en cuestión.

**2.- Turno.-** Mediante acuerdo de diez de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2684/2014** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera lo que en Derecho procediera respecto al planteamiento de incompetencia formulado por la mencionada Sala Regional y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6297/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3.- Radicación.-** En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto; y,

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano

jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, es así, porque, en el caso, se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDO.- Incompetencia de la Sala Superior.-** El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral



para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la **integración de sus órganos nacionales**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de **dirigentes de sus órganos nacionales**, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por

determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010, consultable en las páginas 201 a 202, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.-** De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.”.

En dicha jurisprudencia, se establece que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que los actores impugnan, en esencia, la destitución de Julio César Lara Martínez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática, realizada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del citado partido político en la indicada entidad federativa, al considerar que dicha determinación se sostiene en la ilegal aplicación retroactiva del artículo Segundo

Transitorio de los Estatutos de dicho partido político, que en lo atinente ordena dejar sin efectos el periodo de mandato para el cual fue electo el citado funcionario partidista.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, como lo es el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por los actores, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, a la referida entidad federativa.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional, en el sentido de que si bien la causa de pedir de los impetrantes consiste en la indebida destitución de Julio César Lara Martínez, como Presidente del referido Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, lo cierto es que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la violación al Derecho de Afiliación a un partido político nacional, pues los actores pretenden dejar sin efectos los actos derivados de la aplicación del artículo Segundo Transitorio del Acuerdo que reformó los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Además de que, según lo afirman los impetrantes, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-311/2014 y acumulados, conoció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del indicado partido político, afirmando que la referida controversia se encontraba relacionada con el derecho de afiliación de los entonces actores; y, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2578/2014, determinó asumir competencia formal en razón de que los actores controvertían la violación a su derecho político-electoral de afiliación, al sostener que los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Morena” en los que militaban, fueron indebidamente modificados.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, la competencia de las Salas Regionales se surte para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes partidistas, distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de todo aquello inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo, dentro del que se encuentra el supuesto de una indebida destitución del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución en el Estado de Quintana Roo.

Además de que, a diferencia de los precedentes que invoca el Presidente de la citada Sala Regional para sostener la incompetencia en cuestión, de la lectura integral de la demanda se advierte que en la especie los actores, a pesar de que

controvierten lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que tal motivo de pedir no se hace en abstracto, sino que se relaciona directamente con una determinación de un órgano estatal de dirigencia del citado partido político, aspecto que corresponde conocer a la indicada Sala Regional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/99, consultable en las páginas 445 a 446, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del orden siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente del juicio al rubro identificado a la citada Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Cabe señalar que la remisión de las constancias no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,

por ser el órgano competente para conocer y resolver la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

**SEGUNDO.- Remítanse** a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo; y, **por estrados** a los actores en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**



**SUP-JDC-2684/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**